

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de diciembre de 2020 el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-473. Sírvase proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, por las razones que se detallan a continuación:

Según los numerales 2 y 3 de la demanda, deben indicarse el nombre de las partes y sus apoderados y el de su representante, si aquellas no pueden comparecer por sí mismas, así como el domicilio y la dirección de las mismas, sin embargo, tanto en el memorial poder como en el libelo demandatorio, se dirigieron las pretensiones en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos Pensiones y Cesantías, sin que se haga mención en los hechos ni se suministre y el domicilio o la dirección donde habrá de ser notificada la SOCIEDAD AFP PROTECCION S.A., en razón de lo anterior, deberá aclararse quienes conforman el contradictorio por pasiva dentro del presente asunto.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

2.- El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que en la demanda debe indicarse “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”; al punto, debe indicarse que en el libelo genitor no se indicó la dirección electrónica de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

3.- Adicionalmente, la norma en comento menciona que con la demanda, “*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación, deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3.-RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JOHN MARIO QUINTERO PÁRAMO, identificado con C.C. 14.320.773 y T.P. N°. 109.555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

(ORIGINAL FIRMADO)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 10 de junio de 2021.

Por ESTADO N° 048 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria